



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis de dos mil veintitrés

RADICADO: 0500131 05018 2019 00472 00
DEMANDANTE: MARÍA MARLENY MUÑETON SANTA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante providencia del 9 de mayo de 2023, el Despacho aprobó las costas procesales fijando como agencias en derecho \$1.150.960

Mediante memorial allegado del 12 de mayo de 2023, la apoderada judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que liquidó y aprobó las costas procesales.

Argumenta la recurrente que el valor de las costas liquidadas resulta insuficiente ya que las pretensiones que se formularon en la demanda fueron resueltas totalmente de manera favorable a los intereses del demandante, quedando en firme el valor de \$81.477.540; que el Acuerdo que fija las tarifas establece que, en primera instancia, en procesos de mayor cuantía el valor de las agencias en derecho será hasta del 7.5% de lo pedido, de conformidad con lo anterior, el juzgado está en posibilidad de condenar por el valor de \$ 6.110.000 pesos, por lo que se considera que las agencias en derecho liquidadas, si bien se encuentran dentro de los valores señalados por la norma, deberían ser sobre un valor superior, en la medida en que no se compadece con la gestión desplegada por la apoderada demandante ni la duración del trámite del proceso que se radicó desde el 14 de agosto del 2019, periodo de tiempo en el cual nunca faltó la diligencia y cuidado de la apoderada en las diferentes etapas del proceso. En caso de no reponer la decisión, solicita enviar el proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Labora, para que surta el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó

por estados electrónicos el 10 de mayo de 2023, y el recurso se interpuso el 12 del mismo mes y año.

Sea lo primero advertir que la imposición de costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio, y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, que fue a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Ahora bien, verifica el Despacho, que las agencias en derecho fijadas desde la sentencia de primera instancia, obedece precisamente a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

Así las cosas, evidencia la judicatura que las agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia, las cuales en modo alguno fueron objeto de modificación por el ad quem, se encuentran debidamente ajustados a los criterios establecidos en el Acuerdo que rige este asunto, esto es, Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, al haber sido presentada la demanda con posterioridad al 05 de agosto del 2016.

Respecto de lo manifestado por el recurrente en cuanto a que el valor de las pretensiones líquidas reconocidas en sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín a favor del demandante quedaron en firme por valor de \$81.477.540 resultado de la sumatoria de \$23.019.200 por retroactivo de pensión de invalidez y

\$58.458.340 por intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2016. Es preciso indicar que en sentencia, tanto de primera como de segunda instancia, el valor que se determinó por retroactivo pensional fue \$ 23.019.200.

Así las cosas, se tomó en consideración el valor de la condena por retroactivo pensional \$23.019.200 y sobre este valor se fijaron las agencias en derecho en un porcentaje del 5%, obteniendo un total de \$1.150.960.

Por lo señalado en precedencia, no se repondrá la decisión, es decir, no se modificarán las agencias en derecho impuestas mediante auto del 9 de mayo de 2023, por considerarse un valor ajustado a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, en concordancia con el artículo 366 del C.G. del P.

Bastan estos breves argumentos para mantenerse el Despacho en la decisión adoptada y resolver de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por la abogada recurrente, concediéndose de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS, indicando que, para el efecto, es la segunda vez que se envía a dicha Corporación, actuando como Magistrada Ponente la doctora Ana María Zapata Pérez

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECHOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 9 de mayo de 2023 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 9 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO. REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como Magistrada Ponente la doctora Ana María Zapata Pérez

Proceso ordinario
Radicado 2019 00472
Resuelve Recurso de Reposición
No repone / concede apelación

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado N° 81 de mayo 17 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria